

lante sean obligados de mantener cauallos segund el thenor e forma de nuestras cartas so las penas en ellas contenidas, las quales mandamos al corregidor de esa dicha çibdad que esecute e faga executar en los que en ellas cayeren, e mandamos que la parte de las penas que perteneçe a nuestra camara e la que esta adjudicada para los dichos muros sea para el reparo del açud de esa dicha çibdad el alarde primero que viene del mes de março del año de noventa e çinco e del alarde despues syguiente del mes de setienbre del dicho año, de las quales vos hazemos merçed para el dicho açud e no para otra cosa, porque vos mandamos que asy lo guardeys e cunplays e esecuteys en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estauan estos nonbres: Don Alvaro. Acordada. Johanes, doctor. Fernandus, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Lupus, doctor. Registrada, Doctor. Juan Gutierrez, chançeller.

157

1494, diciembre, 10. Madrid. Ejecutoria ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que haga cumplir la sentencia de los contadores mayores que obliga al concejo de la ciudad a pagar la moneda forera a Pedro Bonillo, arrendador y recaudador de dicha renta (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 158 r 159 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Aljezira, de Gublaltar, condes de Barçelona, señores de Vizca-



ya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençado Pero Gomez de Setubar, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca e a qualquier vuestro lugar tiniente en el dicho ofiço e a todas otras qualesquier nuestras justiçias, asy de las dichas çibdades de Murçia e Lorca como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e deuedes saber en como pleito se trato en esa dicha çibdad de Murçia ante vos el dicho Liçençado entre partes, de la vna, abtor demande, Pero Bonillo, nuestro arrendador e recabrador de la moneda forera [borrón] Cartajena de este presente año de la data de esta nuestra carta, e de la otra, reos defendientes, el conçejo, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e sus procuradores en sus nonbres, sobre razon que el dicho Pero Bonillo [borrón] al dicho conçejo e vezinos e moradores de el e a su procurador en su nonbre ante vos el dicho Liçençado, en que les pidio e [borrón] que le diesen e pagasen la moneda forera que les cabia a pagar este dicho presente año, que es diez e seys maravedis de moneda blanca de la que agora se vsa o ocho maravedis de moneda vieja, la qual diz que nos pertenesçe auer e a el como nuestro recabrador en nuestro nonbre en reconocimiento de señorío real de syete en syete años, la qual les copo a pagar este dicho año, el qual, comoquier que les a requerido que ge la den e paguen conforme a las cartas de aperçibimiento e recudimiento que nos le mandamos dar e dimos por donde mandamos que se reçibiese e cobrase la dicha moneda forera este dicho año [borrón] enpadronadores e cojedores que la enpadronasen e cojiesen que lo no an querido fazer ni conplir [borrón] dichas nuestras cartas fueron requeridos, segund que todo mas largamente en la dicha su demanda [borrón] por el procurador del dicho conçejo fue respondido a la dicha demanda en que dixo el dicho conçejo e vezinos e moradores [borrón] francos de pagar la dicha moneda forera por carta de preuillejo e merçed que de ello tienen e hizo presentacion del dicho preuillejo ante vos el dicho nuestro corregidor, e vos pidio que ge lo guardasedes e cunplisedes segund que en el se conthenia, e que sy alguna dubda fallasedes por donde no se aclarase ser exsentos el dicho conçejo e vezinos e moradores de el de la dicha moneda forera fiziesedes remision de el ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo viesen e fiziesen la dicha declaracion de el e nego la demanda segund e por la via e forma que le fue puesta, e asy mismo fue suplicado de todo lo que por vos fuese fecho en la dicha razon, segund que todo mas largamente en la dicha respuesta se conthenia, sobre lo qual amas las dichas partes contendieron en el dicho pleyto ante vos el dicho Liçençado e dixeron e alegaron otras çiertas razones cada vno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por vos el dicho Liçençado fue auído el dicho pleito por concluso e distes la sentençia en que hizistes remision del dicho pleyto ante los nuestros contadores mayores asy como juezes de las cosas tocantes a nuestras rentas e hazienda, e mandastes a amas las dichas partes que se presentasen con el di-



cho pleyto ante ellos dentro del termino de la ley en grado de la dicha remisyon, e por vuestra sentençia asy lo pronunçiastes e mandastes, con el qual dicho proçeso se presento el procurador del dicho Pero Bonillo ante ellos e les pidio que mandasen ver el dicho proçeso de pleito que asy ante ellos thenian remitido e concluso e diesen en el sentençia aquella que hallasen por derecho e en todo ello le fuese fecho entero conplimiento de justiçia, lo qual todo visto por los dichos nuestros contadores e el dicho proçeso e abtos de el dieron en el sentençia en que dixeron que fallaron que el dicho Pero Bonillo, recabdador de la dicha moneda forera, prouo bien e conplidamente su demanda que puso al dicho conçejo de la dicha çibdad al tienpo que les pidio e demando que le pagasen la dicha moneda forera e que el dicho conçejo no prouo sus exebçiones e defensyones que alegaron contra ella, por ende, dieron e pronunçiaron su yntinçion e demanda del dicho recabdador bien prouada e que deuian mandar e mandaron al dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia que den e paguen la dicha moneda forera que les copo a pagar este dicho presente año al dicho nuestro recabdador conforme a nuestras cartas de aperçibimiento e recudimiento que nos mandamos dar firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestros sellos e libradas de ellos, por donde mandamos que le fuese recudido con la dicha renta este dicho año, e por algunas cabsas e razones que a ello les movio no hizieron condenaçion de costas a ninguna de las partes, e por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, la qual dicha sentençia fue notificada a Juan de Caxcales, procurador que se dixo ser de la dicha çibdad de Murçia, el qual no respondio cosa alguna e asy mismo fue notificada al procurador del dicho Pero Bonillo, recabdador de la dicha moneda forera del dicho obispado de Cartajena, por el qual fue espresamente consentida e pedido a los dichos nuestros contadores mayores que pues por el fue athendido los dias en que auia de suplicar de ella e no suplico, antes dixo que la dicha sentençia auia quedado pasada en cosa juzgada, que le mandasemos dar nuestra carta exsecutoria de la dicha sentençia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que suso va incorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardandola e cunpliendola costringades e apremiedes por todo [borrón] de derecho a la dicha çibdad de Murçia e a los vezinos e moradores de ella que le den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir al dicho Pero Bonillo, reçeptor susodicho o a quien su poder ouiere, con los maravedis que montare e rindiere la dicha moneda forera de esa dicha çibdad de este dicho año conforme a las dichas nuestras cartas de aperçibimiento e recudimiento que para el reçeibir e cobrar de ella le mandamos dar este dicho año bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna so las penas en las dichas nuestras cartas conthenidas, ca para todo ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno que lo contrario hi-



ziere para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de dezienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e quatro años. Mayordomo. Fernan Gomez. Juan Lopez. Aluar Garçia, chançiller. Petrus, abbas. Yo, Françisco Diaz, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado.

158

1494, diciembre, 15. Madrid. Provisión real emplazando a Martín de Selva, deán, para que comparezca ante la Audiencia de Ciudad Real en seguimiento de un pleito que mantiene contra Diego Macián y Juan Jufre, vecinos de Murcia, que apelaron una sentencia que dio el alcalde Toribio Conde en favor del primero (A.G.S.. R.G.S., fol. 278).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos Martin de Selua, dean de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Bernaldino Maçian, en nonbre e como procurador de Diego Maçian e Juan Jufre, vezinos de la dicha çibdad de Murçia, se presento ante nos en el nuestro consejo con vn testimonio en grado de apelacion, nulidad o agrauio en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia de vna sentençia que dio e pronunçio Toribio Conde, alcalde mayor de esa dicha çibdad, contra ellos muy ynjusta e agrauiada por çiertas cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que lo deviamos remitir ante el nuestro presydenste e oydores que an de estar e resydir en la çibdad de Çibdad Real para que ellos lo viesen e fizyesen lo que fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e porque para ello devedes ser llamado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos en vuestra persona sy pudieredes ser avido, sy no, ante las puertas de las casas de vuestra morada faziendolo saber a vuestros omes e criados e vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber e de ello no podades pretender ynorançia, fasta veynte dias primeros syguientes, los quales vos damos

